



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03246-2016-PA/TC  
JUNÍN  
ABEL CRISÓSTOMO MELO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Crisóstomo Melo contra la resolución de fojas 74, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y concluido el proceso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 45426-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional, conforme a la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional ha establecido dentro de su descripción normativa que “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional, se han establecido dos requisitos: a) que se trate de una decisión final, y b) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
3. Mediante sentencia emitida en el Expediente 00533-2012-PA/TC, de fecha 23 de abril de 2012 (f. 20), el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Abel Crisóstomo Melo contra la ONP, mediante la cual solicitaba que se declarase inaplicable la Resolución 45426-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgara pensión de jubilación minera proporcional, conforme a la Ley 25009 y su reglamento, más el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
4. Tal como se observa de lo señalado en el considerando precedente, se verifica la existencia de un proceso constitucional anterior entre las mismas partes, cuya pretensión es la misma, en el cual se ha emitido pronunciamiento de fondo desestimando la pretensión del demandante. Tal pronunciamiento constituye cosa juzgada. Por ello, la presente demanda deviene improcedente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03246-2016-PA/TC  
JUNÍN  
ABEL CRISÓSTOMO MELO

5. Sin perjuicio de lo expresado, cabe mencionar que en su recurso constitucional el actor sostiene que no existe cosa juzgada, pues en la sentencia emitida en el Expediente 00533-2012-PA/TC, el Tribunal cometió un error al consignar que cumplió 45 años de edad el 17 de marzo de 1993, cuando lo correcto es que ello ocurrió el 17 de marzo de 1992, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967. Por tanto, a su entender, le correspondería la pensión solicitada. Si bien eso es cierto, también lo es que en la resolución de fojas 3 consta que el recurrente cesó en sus actividades laborales el 24 de enero de 2002, con 17 años y 4 meses de aportes, esto es, cuando ya regía el Decreto Ley 25967, que estableció que para acceder a una pensión de jubilación, en cualquiera de los regímenes administrados en la actualidad por la ONP, es necesario acreditar un mínimo de 20 años de aportes. En ese sentido, es claro que el error en la sentencia mencionada respecto a la edad del actor no incide en el fallo que desestima su pretensión. Por consiguiente en el caso de autos sí se configura la excepción de cosa juzgada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Abel Crisóstomo Melo]*  
*[Handwritten signature: Clay Espinosa Saldaña]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature: Janet Oyárola Santillana]*  
**JANET OYÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL